



Auto sust No. 1813
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00394 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 2680
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente JOSHUA ISAAC SOCARRAS MENDEZ, al cesionario JENIS ALBERTO SOCARRAS ROJAS, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por lo tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00715 (25)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



Auto sust No 1770
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración que presenta el (la) Dr (a) PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO como apoderado (a) de la entidad demandante.

2.- REQUERIR a la parte demandante BANCOLOMBIA SA, para que constituya apoderado judicial.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00567 (12)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



Auto sust No 1806
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por Banco Av. Villas SA., informando que el demorando no posee vínculos comerciales con esa entidad.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00841 (33)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



Auto sust No 1807
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por Banco de Bogotá SA., informando *"Dando respuesta al comunicado enviado por su despacho con oficio No. 2210 con el fin de informar que se procedió a registrar la novedad en el sistema, sin embargo, a la fecha no presenta saldo en sus productos. De otra parte, informamos que el cliente registra embargos pendientes y se tendrá en cuenta el orden del radicado."*

2.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00143 (34)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 2685
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$1.842.866.00**, hasta el 31 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00750(01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 2650
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor global de **\$5.826.813.60**, hasta el 31 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00289 (11)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2687
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita embargo de remantes, y por ser procedente del Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la parte demandada LAUREANO PAZ TOLOZA, con C.C. 4.676.594 en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Buenaventura, bajo la radicación 2017-00091

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la parte demandada LAUREANO PAZ TOLOZA, con C.C. 4.676.594 en el proceso que cursa en el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2019-00232

3.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la parte demandada LAUREANO PAZ TOLOZA, con C.C. 4.676.594 en el proceso que cursa en el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 2018-00564

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00791 (04)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



Auto Inter No 2668
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 18 del mes de NOVIEMBRE del año 2021, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **IIQ - 819** Marca: CHEVROLET, Carrocería: SEDAN, Motor: LCU150880748

➤Avalúo: 18.920.000,00.

➤Secuestre: DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS. NEHIL SANCHEZ DUQUE, quien se ubica en la Carrera 4 No. 12-41 Ofi. 1111 Edificio Seguros Bolívar y Cel. 318 325 5257 - 8819430

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente para la publicación por la parte interesada, o si así lo solicita fíjese cita presencial para su entrega, el día hábil siguiente al que quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

6.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este



Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

7.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00062 (03)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**



Auto Inter No 2645
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 17 del mes de NOVIEMBRE del año 2021, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas CMK - 806, Marca: NISSAN, Línea: SENTRA B-13, Motor: GA16836631T, Ubicado en Cali

➤Avalúo: 7.940.000,00.

➤Secuestre: DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS – NEHIL SANCHEZ DUQUE, Domicilio: Carrera 4 No. 12-41 Ofi 1111 Edif. Seguros Bolívar y Cel. 315 560 9534

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente para la publicación por la parte interesada, o si así lo solicita fíjese cita presencial para su entrega, el día hábil siguiente al que quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

6.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web



de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

7.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00067 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**



Auto Inter No. 2652
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se evidencia que el mismo no aplica el abono por valor de \$14.847.428,00, entregado por cuenta de títulos, en la fecha que fue ordenado; en consecuencia, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Letras de cambio S/N

Capital 1	\$3.000.000
Intereses de mora a 25-09-14	\$2.235.350
Intereses de mora 26-09-14 A 28-06-17	\$2.231.180
Capital 2	\$7.000.000
Intereses de mora a 25-09-14	\$4.652.713
Intereses de mora 26-09-21 A 28-06-17	\$5.206.087
Abono 28-06-17 descontado el valor de costas aplicado por el apoderado demandante	\$14.160.770
Intereses de mora globales a 28-06-17	0
Capital 1 aplicado el abono	\$2.835.440
Capital 2	\$7.000.000
Interés de mora global 29-06-17 A 31-07-21	\$10.059.163
Total	\$19.894.603

Así las cosas, el monto de la obligación a 31 de julio de 2021, es por valor de **\$19.894.603,00, ya canceladas las costas judiciales.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2013-00128 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2651

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Pagare No. M026300110234001589607592892

Capital	\$66.487.024
Interés de mora 06-11-16 A 06-09-21	\$83.651.314
Total	\$150.138.338

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2017-00353 (11)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2649
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Letra de cambio No. 003

Capital	\$55.000.000
Interés de mora 26-08-19 A 31-08-21	\$26.889.500
Total	\$81.889.500

NOTIFIQUESE

La Juez,

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2020-00069 (23)

Jp.



Auto Inter No. 2647

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 57403420000290

Capital	\$42.166.179
Interés de mora 06-07-18 A 31-08-21	\$33.063.625
Total	\$75.229.804

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2019-00480 (34)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



Auto Sust No 1812
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede la apoderada de la demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de litigo, sin embargo, del estudio del plenario se desprende que no se encuentran reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P., pues no obra en el plenario liquidación del crédito en firme.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la peticionar de fijar fecha de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00425 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



Auto sust No 1803
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada quien se identifica como apoderado de la parte demandante, cuando no es esa su calidad, solicita se termine el proceso, petición que realizó desde el 20 de febrero de 2020.

Sin embargo, de la revisión del plenario se desprende que en reiteradas oportunidades se le ha manifestado al togado de la ejecutada que la petición a que hace referencia, fue resuelta en auto de 10 de marzo de 2020; en consecuencia, se exhorta al togado para que revise las actuaciones en la pagina página web de la Rama Judicial para enterarse de las actuaciones surtidas en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REITERAR por TERCERA VEZ, al peticionario que la solicitud de terminación a que hace referencia, fue resuelta en auto de 10 de marzo de 2020, notificada en estado No 42 de 12 de marzo de 2020.

2.- EXHORTAR al peticionario, para actúe con más diligencia en la revisión de las actuaciones notificadas por estados electrónicos, en la página web de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00720 (31)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1802
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, la demandada solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, y aporta los recibos de consignación de los títulos judiciales.

Sin embargo, es preciso manifestarle a la peticionaria que para que sea procedente su petición de terminación, deberá ajustar la misma con el lleno de los requisitos establecidos en el art 461 del C.G.P.

Por su parte la parte actora, allega liquidación del crédito, misma que se encuentra conforme al mandamiento de pago, por lo que se ordenará correr traslado por secretaria.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de terminación que realiza la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00963 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1811
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, de la revisión del plenario y contrario a lo manifestado por el togado, la última actuación que impulsó el proceso, data del 6 de diciembre de 2019; luego entonces no se cumple con el termino establecido en el art 317 del C.G.P., y en consecuencia no hay lugar a decretar la terminación solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO con T.P. 55.453 del C.S.J, para actuar en nombre y representación del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el Juzgado 1° Civil Municipal de Yumbo – Valle, indicando que "*sírvase dejar sin efecto jurídico el oficio No. 2617 del 1 de octubre de 2019.*", por el cual solicitaban remanentes a este asunto

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00569 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**



Auto sust No 1809
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el apoderado demandante informa la renuncia de su representación en favor de la parte demandante, sin embargo, no se da cumplimiento al art 76 del C.G.P., y en consecuencia, su petición no será tenida en cuenta.

Por otra parte, quien dice ser el representante legal de Banco de Bogotá SA., manifiesta que otorga poder al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, sin embargo, no acredita la calidad que ostenta, en consecuencia, el mismo no podrá ser tenido en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la renuncia que presenta el (la) apoderado (a) actor (a) HUMBERTO NIÑO, toda vez que no da cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76º del Código General del Proceso.

2.- ABSTENERSE de reconocer personaría al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00274 (03)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



Auto sust No 1808
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el apoderado demandante informa la renuncia de su representación en favor de la parte demandante, sin embargo, no se da cumplimiento al art 76 del C.G.P., y en consecuencia, su petición no será tenida en cuenta.

Por otra parte, quien dice ser el representante legal de Banco de Bogotá SA., manifiesta que otorga poder al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, sin embargo, no acredita la calidad que ostenta, en consecuencia, el mismo no podrá ser tenido en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la renuncia que presenta el (la) apoderado (a) actor (a) HUMBERTO NIÑO, toda vez que no da cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76º del Código General del Proceso.

2.- ABSTENERSE de reconocer personarías al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00243 (12)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



Auto sust No 1810
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA T.P. 69.138 C.S.J, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00617 (21)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



Auto sust No 1804
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el apoderado demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, la obligación que aquí se cobra es de tracto sucesivo, y no informa hasta que fecha se cuenta cubierta la obligación, en consecuencia, habrá de requerirse a la parte actora para que informe la fecha hasta que se encuentran cubiertas las cuotas en mora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria, manifieste expresamente la fecha hasta que se encuentran cubiertas las cuotas en mora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00548 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



**Auto sust No 1805
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el apoderado demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, la obligación que aquí se cobra es de tracto sucesivo, y no informa hasta que fecha se cuenta cubierta la obligación, en consecuencia, habrá de requerirse a la parte actora para que informe la fecha hasta que se encuentran cubiertas las cuotas en mora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria, manifieste expresamente la fecha hasta que se encuentran cubiertas las cuotas en mora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00838 (28)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaría



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2682
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CAROLINA GRAJALES VALENCIA contra ALVARO IVAN GARZON, vencido el traslado establecido en el art. 316 del C.G.P., sin que se haya presentado oposición alguna por parte del señor GARZON.

En consecuencia, y por encontrarse reunidos los requisitos para decretar el desistimiento de las pretensiones conforme al art. 314 del C.G.P., mismo que establece *"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."* Por lo anterior y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones solicitado por el demandante CAROLINA GRAJALES VALENCIA, a través de su apoderada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro del vehículo de placas UGQ - 846 de la Secretaria De Tránsito De Cali, propiedad de la demandada de 	<ul style="list-style-type: none"> • No. 1636 del 24 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 10° Civil del Circuito Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.



Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00203 (02)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2654
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por CESAR AUGUSTO MAZUERA MURILLO, contra EMMA PERLAZA DE VASQUEZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta CESAR AUGUSTO MAZUERA MURILLO, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula No. 370-280471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 340 del 05 de febrero de 2003 proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica No. 1.608 de 25-06-2010 registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370 – 280471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali



Líbrese exhorto a la notaria 22 del Circulo de Cali.

5.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

6.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

7.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada.

8.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00041 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2684
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA SA, contra TERESA DE JESUS TEZNA MEJIA, la apoderada demandante presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCOLOMBIA SA., por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de los dineros depositados bajo cualquier concepto y que le pertenezcan a la demandada, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 999, 1000, 1001, 1002, 1006, 1007, del 26 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo de la cuota parte que le corresponda a la demandada sobre el inmueble con matrícula 370 - 222406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 1008 del 26 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue la demandada como empleada de La Sociedad Gente Oportuna SAS 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 03-2236 del 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.



Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00225 (10)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter No. 2655
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, contra LUZ SAMARA CARO RINCON, la apoderada demandante presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de los derechos de propiedad que le pertenezcan a la demandada sobre el inmueble con matrícula 300-243688 y 300-288740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 03-3004 del 07 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.



5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00194 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2644
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RAQUEL BERMEO DE CANO, contra ERISLEY LENIS JARAMILLO y MARIA MERCEDES JARAMILLO, la apoderada demandante y la demandada ERISLEY LENIS JARAMILLO presentan escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta RAQUEL BERMEO DE CANO, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, comisiones, y honorarios que perciba la demandada ERISLEY JARAMILLO como empleada de CONSORCIO DIME-DLINICA DESA 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 1203 del 28 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.



5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00183 (30)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-OCT-2021**

Secretaria



Auto sust No. 1788.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00767-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/10/2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2673.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada demandante, indica que ante el silencio del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, se llegó a un acuerdo extraprocesal con la demandada, informando que la ejecutada realizó un abono de \$1.000.000 por concepto de intereses y honorarios al abogado; el cual se agrega sin consideración, toda vez que el proceso se encuentra suspendido.

De otro lado y como quiera que a la fecha no obra contestación por parte del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, se procederá a requerirlo a fin de que informe a este Despacho el estado del acuerdo de pago realizado dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la deudora NUBIA CAMPO VANEGAS, comunicación remitida por oficio # CYN/003/1241/2021 del 06 de julio de 2021, remitido por la Secretaria de la Oficina de Ejecución el pasado 09 de agosto de 2021 por correo electrónico: conciliacionfundalianza@gmail.com.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna la manifestación allegada por la parte demandante, toda vez que el proceso se encuentra suspendido.

2.- REQUERIR al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, a fin de que informe a este Despacho el estado del acuerdo de pago realizado dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la deudora NUBIA CAMPO VANEGAS, comunicación remitida por oficio # CYN/003/1241/2021 del 06 de julio de 2021, remitido por la Secretaria de la Oficina de Ejecución el pasado 09 de agosto de 2021 por correo electrónico: conciliacionfundalianza@gmail.com.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01073-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI**

En Estado No. **77** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **14/10/2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1790.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #708 del 30 de julio de 2021 allegado por el Juzgado de Origen, informando la conversión de los Depósitos Judiciales a la cuenta única de la Oficina de Ejecución por valor de \$5.400.000.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00667-00 (17)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-10-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1795.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste, el comprobante del depósito judicial de fecha 16 de septiembre de 2021, por valor de \$475.000, a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, allegada por la Secuestre.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00267-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-10-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1793.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #0353 del 20 de septiembre de 2021 allegado por el Juzgado Once (11) de Familia de Oralidad de Cali, informando que, se ordenó el levantamiento de embargo de remanentes pedida mediante oficio # 1486-2015-0217 de fecha junio 22 de 2015.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00578-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-10-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1794.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito del 16 de septiembre de 2021 allegado por la NUEVA EPS, informando que, la demandada (Claudia Marcela Torres Villareal) "no es ni han sido colaboradora de la Compañía", por lo que no es procedente acceder al embargo ordenado por el Despacho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00696-00 (34)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **14-10-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1759.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita requerir al Centro de Conciliación Asopropaz, a fin de que informen el estado del trámite de insolvencia que adelanta el demandado Iburguen Cortez, petición que se negará, toda vez que el Centro de Conciliación Asopropaz allega constancia de rechazo del trámite de negociación de deudas del 29 de marzo de 2021.

De otro lado, el togado actor aporta el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula #370-604605 con nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, solicitando la corrección de las falencias indicadas por el registrador.

Por lo anterior, se procederá a oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, indicando que;

1.- El demandante SI figura como acreedor inscrito, tal y como se observa en la anotación No 6 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula #370-604605, en la cual se inscribió el embargo ordenado por este Despacho donde figura como demandante el señor ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ, a quien se le adjudicó el inmueble en diligencia de remate realizada el 10 de marzo de 2020.

2.- los linderos y área del inmueble adjudicado son: **NORTE:** con inmueble demarcado con el No. 23-38 sobre la carrera 48, **SUR:** con la carrera 49 vía pública vehicular, **ORIENTE:** con inmueble demarcado con el No. 23-49 sobre la carrera 49, **OCIDENTE:** con inmueble demarcado con el No. 23-37 sobre la carrera 49 y Área 100M2.

En cuanto a la cancelación de la totalidad de embargos que recaen sobre el inmueble rematado, hay que decir que, la cancelación del embargo ordenado por EMCALI, debe solicitarla a esa entidad.

Sin embargo, como quiera que revisado el proceso a la fecha no se observa el diligenciamiento del oficio #03-1075 del 14 de septiembre de 2020 ante EMCALI EICE, se procederá a requerir a la Secretaría de la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3º) del auto #758 del 14 de septiembre de 2020.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de entrega de dineros que realiza el demandante, la misma se negará toda vez que no se conoce el valor de la obligación a favor de EMCALI EICE ESP, que soporta el inmueble.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Centro de Conciliación FUNDAFAS informando que, se rechazó la solicitud de trámite de negociación de deudas del proceso de insolvencia del señor ALEXANDER IBARGUEN CORTES, el 29 de marzo de 2021.

2.- Reanudar el trámite del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- OFICIAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, informando que **1.-** El demandante SI figura como acreedor inscrito, tal y como se observa en la anotación No 6 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula #370-604605, en la cual se inscribió el embargo ordenado por este Despacho donde figura como demandante el señor ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ, a quien se le adjudicó el inmueble en diligencia de remate realizada el 10 de marzo de 2020. **2.-** los linderos y área del inmueble adjudicado son: **NORTE:** con inmueble demarcado con el No. 23-38 sobre la carrera 48, **SUR:** con la carrera 49 vía pública vehicular, **ORIENTE:** con inmueble demarcado con el No. 23-49 sobre la carrera 49, **OCCIDENTE:** con inmueble demarcado con el No. 23-37 sobre la carrera 49 y Área 100M2.

4.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, comunicando lo ordenado en el numeral anterior.

5.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3º) del auto #758 del 14 de septiembre de 2020.

6.- NEGAR la entrega de dineros, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00584-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/10/2021**

Secretaria

Auto Inter No. 2656.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede del 23 de agosto de 2021 allegado por DELIMA MARSH S.A, informa que, la demandada (Sánchez Bejarano) desempeña "el cargo de ANALISTA DE SERVICIO AL CLIENTE", dando cumplimiento al embargo ordenado por el Despacho, descontado la suma de \$173.350, el cual se agrega y se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, el demandante solicita que los depósitos judiciales sean entregados a su nombre y no a su apoderada, toda vez que, "*solo me hizo entrega del primero que salió y el restante no me los ha querido entregar*".

Por lo anterior, se procederá a revocar la facultad de recibir a la apoderada demandante.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito del 23 de agosto de 2021 allegado por DELIMA MARSH S.A, informando que, la demandada (Sánchez Bejarano) desempeña "el cargo de ANALISTA DE SERVICIO AL CLIENTE", dando cumplimiento al embargo ordenado por el Despacho, descontado la suma de \$173.350.

2.- REVOCAR la facultad de recibir a la apoderada demandante.

3.- REQUERIR al demandante, para que allegue la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos ordenado mediante auto #534 del 17 de marzo de 2021, se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00171-00 (25)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10- 2021

Secretaria



**Auto Inter No. 2657.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00497-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-10- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2658.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00482-00 (11)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-10- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2659.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00527-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-10- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2660.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00684-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-10- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2661.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00133-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-10- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2662.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00154-00 (22)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-10- 2021**

Secretaria

**Auto Inter No. 2663.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Por otra parte, el apoderado demandante solicita el pago de la suma \$4.910.014 y se decretó la terminación del mismo por pago total de la obligación; sin embargo, tal petición se negará, toda vez que al no existir liquidación del crédito en firme, la solicitud de entrega de dineros debe estar coadyuvada por la parte demandada.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Cali-Valle.
- 2.- NEGAR** la solicitud de entrega de dineros a la parte demandante.
- 3.- POR SECRETARIA**, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00014-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-10-2021**

Secretaria

Auto Inter No. 2670.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita el pago de los dineros que obren dentro del plenario; por lo anterior y como quiera que revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, se observan dineros en el Juzgado de Origen, por lo que se procederá a oficiarlos a fin de que conviertan los dineros que obren a cargo de proceso.

Solicita además la memorialista, el embargo de remanentes que le pueda corresponder al aquí demandado ante el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución bajo la radicación 02-2019-526, petición que se negará, toda vez que, mediante auto #132 del 30 de enero de 2020, se decretó el embargo de remanentes del ejecutado dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Ejecución bajo la radicación 02-2019-526.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda al demandado GUNTER FRANCISCO CORTES con C.C.#5.200.419 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO, bajo la radicación #2019-214.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

3.- NO ACCEDER al embargo de remanentes, por lo antes dicho.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00214-00 (28)

sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/10/2021**

Secretaria

**Auto Inter No. 2629.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan a los demandados LUZ DARY ASTUDILLO DE PALACIO con C.C#31.905.910 y NILBERT URRUTIA NOEL con C.C.#11.935.792 dentro del proceso que adelanta el señor GUILLERMO TORRES, bajo la radicación #2019-20.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00020-00 (28)
sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/10/2021**

Secretaria



Auto Susta No. 1792.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el adjudicatario invocando el art. 23 de la Constitución Nacional, solicita se de tramite a su solicitud de devolución de los dineros cancelados por gastos de parqueadero del vehículo que le fue adjudicado, toda vez que desde el 7 de julio realizó la solicitud junto con los soportes correspondientes y a la fecha no se le ha resuelto de manera favorable.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que, el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

En este caso la petición que eleva el memorialista, es meramente judicial; sin embargo, es preciso advertir al peticionario que, con su escrito de 7 de julio de 2021 allegó una factura expedida por el BODEGAS JM SAS, de la cual no existe constancia de haber sido cancelada por el peticionario; ahora allega un paz y salvo expedido por BODEGA JM SAS, para el vehículo de placas GUK 919, lo cual no suple la obligación del adjudicatario de acreditar que fue la persona que canceló los gastos de parqueo del vehículo, para efectos de realizar la devolución de los dineros que reclama.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud del adjudicatario, por lo expuesto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00757-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 14-10- 2021

Secretaria



**Auto Sust No. 1787.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se remita a su correo electrónico el oficio de embargo sobre el inmueble con matrícula 370-162089 de propiedad del demandado, toda vez que a la fecha no le ha sido remitido, ni tampoco se ha enviado a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la togada que, revisado el plenario se observa que, el oficio # CYN/003/1319/2021 del 14 de julio de 2021 dirigido a la Oficina de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se remitió el 18 de agosto de 2021 a las 7:25 am., igualmente el 7 de octubre de 2021 a las 11:43 se remitió al correo yolandacastanedavasquez@hotmail.com

En cuanto a la asignación de cita, se le informa a la peticionaria que, por medio de la Secretaria de la Oficina de Ejecución, se programó fecha para el 01 de octubre del presente año a las 9:00 am, la cual fue informada al correo yolandacastanedavasquez@hotmail.com.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ENTERESE a la parte actora, del contenido del presente auto.

NOTIQUÉSE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00248-00 (32)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14/10/2021

Secretaria



Auto Inter No. 2624.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita se ordene el pago de los dineros que obren dentro del plenario, de acuerdo auto #1023 del 26 de mayo de 2021.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la togada que, mediante auto #2218 del 01 de septiembre de 2021 notificado por estados #65 del 02 de septiembre de 2021, se ordenó la entrega de la suma de \$9.780.262 a la apoderada demandante.

Cabe anotar que, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, de la cuenta de la Oficina de Ejecución no se observan dineros pendientes por pagar.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ENTERESE a lo pedido por la peticionaria, por lo antes dicho.

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, OFICIAR al JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda a la demandada CLAUDIA LORENA CRUZ RESTREPO con C.C#30.413.476 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DECOLOMBIA "COOMEVA", bajo la radicación #2007-451.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00451-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/10/2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2625.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la peticionaria solicita la devolución de la suma de \$7.658.000 postura realizada el 31 de agosto de 2021, para la diligencia de remate programada por el Despacho.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la peticionaria que, mediante auto #1530 del 09 de septiembre de 2021, se ordenó la devolución de la suma pedida en su escrito.

Cabe anotar que, revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el depósitos judicial por valor de \$7.658.000 fue cobrado por la memorialista el 09 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ENTERESE a lo pedido por la peticionaria, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00469-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/10/2021**

Secretaria

**Auto Sust No. 1753.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la cesionaria BETSY ROCIO QUIJANO, informa que, la han amenazado "y en esta calidad de amenaza y secuestro me hacen firmar la cesión de la referencia a nombre de la señora ANA BEIBA MORENO GRANADOS", por lo que solicita que "*cuando la cesión yo la vaya a sesionar se haga con autenticación del juzgado y de manera presencial de mi parte.*" Y allega cesión del crédito que realiza la señora MARTHA LUCIA QUINATA a BETSY ROCIO QUIJANO.

Sin embargo, de la revisión del proceso se observa que, mediante auto #1295 del 18 de diciembre de 2020 notificado por estados #01 del 12 de enero de 2021, se aceptó la cesión de crédito que realizó la cedente MARTHA LUCIA QUINTANA a la cesionaria BETSY ROCIO QUIJANO y por auto fechado el 09 de septiembre de 2021, se aceptó la cesión realizada por la señora BETSY ROCIO QUIJANO a la señora ANA BEIBA MORENO GRANADO.

Por lo anterior, es claro que la señora BETSY ROCIO QUIJANO ya no es parte en este proceso.

De otro lado y en cuanto a los hechos que narra en su escrito, deberá ponerlos en conocimiento de la autoridad penal correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE la solicitante a lo ordenado en los autos #1295 del 18 de diciembre de 2020 notificado por estados #01 del 12 de enero de 2021 y auto 09 de septiembre de 2021.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-01043-00 (23)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:14/10/2021

Secretaria



Auto Sust No. 1791.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita se envíe copia del título judicial, para realizar el cobro ante el Banco Agrario, en caso de asignar citar, designarla a su autorizado.

Por lo anterior, es preciso indicarle al togado que, revisado el proceso NO existe petición encaminada a la entrega de los dineros que obran dentro del plenario, por lo tanto, no es procedente acceder a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo pedido por el peticionario, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00353-00 (31)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/10/2021**

Secretaria

Auto Inter No. 2627.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.).

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00731-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10- 2021

Secretaria



Auto Inter No. 2630.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de los dineros que obren dentro del proceso.

Por lo anterior, es preciso indicarle al togado que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- INFORMESELE a la peticionaria que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00663-00 (08)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 14-10- 2021

Secretaria



Auto Inter No. 2664.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie el Juzgado de Origen, a fin de que conviertan los dineros que obran a favor del proceso y se ordene su pago.

Por lo anterior, es preciso indicarle al togado que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- INFORMESELE a la peticionaria que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00413-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10- 2021

Secretaria



Auto Inter No. 2665.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie el Juzgado de Origen, a fin de que conviertan los dineros que obran a favor del proceso y se ordene su pago.

Por lo anterior, es preciso indicarle al togado que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- INFORMESELE a la peticionaria que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2007-00908-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-10- 2021

Secretaria



Auto Inter No. 2626.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede el Banco de Occidente, solicita se aclare el nombre y número de cédula del demandado toda vez que no coincide con la base de datos, a fin de dar cumplimiento al oficio de fecha 27 de mayo de 2021.

Por lo anterior, se procederá a oficiar al Banco de Occidente, indicando que el nombre del aquí demandado es HUGO FERNANDO TREJOS NARANJO con C.C#71.700.239.

De otro lado, el demandado solicita el pago de los dineros que obren dentro del proceso, ya que se encuentra terminado por pago.

Sin embargo, es preciso indicarle al ejecutado que, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, existen dineros a cargo del Juzgado de Origen, por lo que se procederá a oficiarlo, a fin de convierta los dineros a cargo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR AL BANCO DE OCCIDENTE, indicando que indicando que el nombre del aquí demandado es HUGO FERNANDO TREJOS NARANJO con C.C#71.700.239.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio al Banco de Occidente, comunicando lo ordenado en el numeral anterior.

3.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado HUGO FERNANDO TREJOS NARANJO con C.C#71.700.239 dentro del proceso que adelanta el BANCO DE OCCIDENTE S.A, bajo la radicación #2010-1067.



4.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos, incoada por el demandado.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-01067-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/10/2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2672.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede, la adjudicataria solicita la devolución de los pasivos, correspondientes a impuesto predial, megaobras, servicios públicos y administración.

Sin embargo, es preciso indicarle a la peticionaria que la suma a entregar es \$8.081.140, correspondientes a megaobras e impuesto predial liquidado hasta el año 2018; dineros que serán entregados de la siguiente manera: se fracciona el título judicial No. 469030002662056 por valor de \$8.081.140.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$8.081.140 a la adjudicataria.

En cuanto a la devolución de los demás rubros, la petición es improcedente, toda vez que NO se acreditó el pago de servicios públicos y administración.

De otro lado, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, registró un embargo por impuestos a nombre de los aquí demandados, ordenado por la Tesorería Municipal de Cali, por lo que se hace necesario oficiar a esa entidad para que informe el estado actual del proceso que adelanta en esa dependencia, en contra de los ejecutados.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$8.081.140 a la adjudicataria SANDRA VIVIANA PUENTES GIL con C.C#31.711.078, el siguiente título judicial;

469030002662056	26/06/2021	\$20.910.000,00
Se fracciona en:	\$8.081.140	Para ser entregado a la adjudicataria
	\$12.828.860	

Líbrese la orden de pago correspondiente.



2.- OFICIAR a la Tesorería Municipal de Cali, para que informe el estado actual del proceso que adelanta en esa dependencia, en contra de los ejecutados.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00435-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 -10- 2021

Secretaria



**Auto Inter No. 2628.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el demandado, confiere poder amplio y suficiente a una profesional del derecho, para que lo represente dentro del plenario, quien solicita el pago de los dineros que se encuentran a favor del ejecutado, que obran en el Juzgado de Origen, petición a la que se accederá.

Solicita además la togada que, se oficie al Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que transfieran los depósitos que se encuentran en la cuenta de este Despacho a nombre de su poderdante, toda vez que por error fueron consignados a ese despacho

Por lo anterior, se procederá a oficiar al Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que informe si existe proceso que se adelante en contra del señor CARLOS ARTURO GONZALEZ ZAMBRANO con C.C#16.780.504, en caso no existir proceso en contra del ejecutado, convierta los depósitos judiciales a la cuenta única de la Oficina de Ejecución.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) LAURA ISABEL CHAVARRO ALEGRIA con T.P 346.267 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado CARLOS ARTURO GONZALEZ ZAMBRANO con C.C#16.780.504 dentro del proceso que adelanta la señora CARMEN LLANES MONTAÑO BOLAÑOS, bajo la radicación #2005-318.

3.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina Judicial convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

4.- OFICIAR al Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que informe si en ese despacho se adelanta proceso en contra del señor CARLOS ARTURO GONZALEZ ZAMBRANO con C.C#16.780.504, en caso no existir proceso en contra del ejecutado,



sírvase convertir los depósitos judiciales a la cuenta única de la Oficina de Ejecución.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00318-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/10/2021**

Secretaria



Auto Susta No. 1789.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el demandado solicita el pago de la suma de \$611.300 dineros que se encuentren a cargo del proceso, toda vez que el mismo, se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Por lo anterior y revisado el proceso, no se observa el diligenciamiento del oficio # CYN/003/1217/2021 del 30 de junio de 2021 ante el Juzgado de Origen, por lo que se procederá a requerir a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que se sirva dar cumplimiento al numeral séptimo (7) del auto #1406 del 30 de junio de 2021.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que se sirva dar cumplimiento al numeral séptimo (7) del auto #1406 del 30 de junio de 2021.

2.- INFORMESELE al peticionario que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00940-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 14-10- 2021

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2671.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 16 de septiembre de 2019, es del caso por mandato del artículo 317



del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, sin embargo, no hay medidas.

3.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

4.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

6.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00435-00 (13)

sqm* Acumulación

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-10-2021**

Secretaria